



BARANOA, 28 de septiembre de 2023

RADICADO: 08-078-40-89-001-2023-00209-00
PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: WALBERTO LLANOS NAVARRO
JAIME LLANOS NAVARRO
DEMANDADO: MARYENE LLANOS NAVARRO
EDUARDO LLANOS NAVARRO
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, BARANOA, 28 DE SEPIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERACIONES.

Revisada la actuación que pasa el despacho, esta agencia judicial, observa que, si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que aporta dictamen pericial, no es menos cierto que el mismo no se avizora al interior de la demanda presentada, ni como anexo de esta.

Con base a lo anterior, se requerirá el apoderado de la parte demandante para que de igual forma de cumplimiento al artículo 406 inciso final del C.G.P., establece “...

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Subraya fuera de texto

Por lo anteriormente expuesto,

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: MANTENER la misma en la secretaría por el término de cinco (5) días a efectos que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JAIME GOENAGA POLO, identificado C.C. 72010902 Y T.P. 64854 C.S.J., con correo jaimegoenagapolo@hotmail.com en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA
(firmado electrónicamente)

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
CAS.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN

ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 93 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: SEPTIEMBRE 29 DE 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455f057621fbb1ed573ffdab94f9a23bb87718de63c9d442005ea42ec2f36932**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Baranoa, septiembre 28 de 2023

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00231-00

DEMANDANTE: PEDRO MANUEL BARRIOS ESCALANTE

**DEMANDADO: LUCIANA GARCIA VIUDA DE BARRIOS, Y SUS HEREDEROS
MNUANUEL ANTONIO, JUAN, ARSENIA, CARLOTA, FROILAN, PUBLIO Y
MARIA MAGDALENA BARRIOS GARCIA, PERSONAS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS**

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso verbal de pertenencia, en el cual se encuentra pendiente su admisión. Sírvese proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOVA, 28 DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Revisada la actuación que pasa al despacho, esta agencia judicial, observa que el líbello demandatorio presente falencias que deben ser subsanadas, como las siguientes:

PRIMERO: El poder otorgado por la parte demandante al Dr. FABIAN ARAUJO POLO, posee un numero de radicado, el cual se observa que este no corresponde con la presente demanda, debiendo aportar nuevo poder.

SEGUNDO: De igual forma, una vez revisado el certificado especial de Instrumentos Públicos aportado con la demanda, se observa que este discrepa de los testimonios o declaraciones rendidas por los señores JAVIER NAVARRO Y GABRIEL OÑORO, en especial lo relacionado con los linderos NORTE Y SUR, del predio a usucapir, ya que según el primero los linderos mencionados corresponden a 6 y 7.40 metros, y según la declaración de los señores mencionados es de 13 metros.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante, debe aportar el certificado de defunción de todos los herederos determinados mencionados en la demanda.

CUARTO: El certificado de defunción de LUCIANA GARCIA VIUDA DE BARRIOS debe ser aportado de forma legible.

QUINTO: Debe aportar el certificado de tradición actualizado de la Matricula inmobiliaria 040-179884, en razón a que no es aportado.

Por lo anterior. El despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de pertenencia.

SEGUNDO: Mantener en Secretaría el proceso por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al Dr. FABIAN ARAUJO POLO, identificado con C. C. 72013424 y T. P. 81280 del C. S. J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder a él conferido, con correo inscrito en SIRNA fabianaraujo36@hotmail.com.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN

ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 93 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: septiembre 29 de 2023. YAMILE
JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricio Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc540f01b1d330a7f46c725954950ca5f17d53c9a07cc956cd1222ae87507211**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se allegó solicitud de emplazamiento de una de las demandas, el día 5 de julio de 2023, vía correo electrónico gabrieldejesusap@yahoo.es. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita emplazamiento del señor JULIO CESAR DE LA CRUZ OTERO, en calidad de demandado, puesto que fecha 16 de febrero de 2023 por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO le envió la notificación por aviso al demandando, pero la misma fue devuelta por la empresa de mensajería indicando como motivo de devolución “REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR”. Y por ignorar un nuevo lugar donde puede ser notificado el demandado.

A este respecto, encuentra el despacho que, en el expediente o en la solicitud de emplazamiento, el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de que la notificación por aviso del señor JULIO CESAR DE LA CRUZ OTERO, haya sido devuelta con la anotación *si reside, pero se negó a recibir*, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO**

R E S U E L V E

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR el emplazamiento del demandado señor **JULIO CESAR DE LA CRUZ OTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **13.779.102**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 93 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 29 septiembre de 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26ffae0f1f265cc68fa7f08d4881cbe669e9ad1c54deb28b8b89d5c4d2a0fa**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2023-00128-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA. NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: LUZ DARY MARIANO ACUÑA CC. No. 32.836.680

REFERENCIA: RECHAZO DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informando que la demanda fue inadmitida mediante providencia notificada por estado No. 56 de fecha 6 de junio de 2023, sin que se haya aportado escrito de subsanación. Sírvese proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la presente demanda fue objeto de inadmisión mediante auto de fecha 5 de junio de 2023 notificado por estado No. 56 de fecha 6 de junio de 2023. Ahora bien, a la fecha, no se observa en el expediente escrito de subsanación, habiéndose superado el término legal.

En este sentido, toda vez que, no se cumplió en debida forma con la carga requerida, procederá el despacho a rechazar la presente demanda, ordenando además que se registre la presente salida en Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente teniendo en cuenta la modalidad de trabajo virtual en la que está operando el despacho

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el Dr. DANIELA SIERRA BULA, en calidad de mandataria especial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1, en contra de LUZ DARY MARIANO ACUÑA, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.836.680.

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR la presente salida en la plataforma virtual Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO M

ENDOZA

JUEZ



(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 93 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 29 septiembre de 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf47f70f5bff85659ff8b23184405681b9e4e0b89670d2ace4a7b4f313de9d9**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2022-00177-00

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642- 5.

DEMANDADO: LUIS CARLOS REDONDO ESCOBAR C.C 7.454.520

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se presentó solicitud de emplazamiento, y se confiere un poder.
Sírvese proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la solicitud de emplazamiento por la parte demandante no es procedente, en atención que solo se remitió la respectiva notificación a la dirección electrónica del demandado luisredondoescobar@gmail.com tal como se evidencia en el plenario, pero aún no ha intentado la notificación del demandado, en la dirección física que se dispuso en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, la CARRERA 19 # 13 C - 15 BARRIO CALDAS EN BARANOA, en la cual se puede intentar la notificación de rigor. Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte encartada. Artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora, conforme a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, este despacho observa que la señora VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, identificada con C.C No. 52.973.172 con T.P No 191.862, obrando en calidad de APODERADA GENERAL de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A con NIT. 900.189.642-5, conforme al poder elevado a escritura pública No. 4314 del 05 de noviembre de 2020, otorgado por la Notaria 13 del Círculo Notarial de Bogotá, confiere poder especial amplio y suficiente a la empresa GRUPO GER SAS, identificada con NIT 900.265.560.5, representada por el señor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.579.766, por lo que el despacho reconocerá la personería jurídica solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del C. G. del P y el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

Primero: No acceder a ordenar el emplazamiento solicitado, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería jurídica al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con CC No. 70.579.766 y TP No. 246.738, con correo electrónico registrado en SIRNA notificaciones@grupogersas.com.co en los términos y para los efectos del poder conferido; el cual obra como representante legal de la empresa GRUPO GER SAS, identificada con NIT 900.265.560.5, entidad que actúa como apoderada especial de BAYPORT COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2023>
Baranoa – Atlántico. Colombia
§

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 93 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 29 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4794bef556f3d3c255662e90fdb7bbcf3bbc87dcc10c9074455d5d7ab76bb9**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2004-00354-00

DEMANDANTE: COOPECOSTA

DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CASTRO POLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasó a usted el presente proceso, con solicitud de una medida cautelar-embargo remanente, y de impulso procesal. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a través del Centro Servicios Ejecución Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla, comunica un embargo de remanente sobre el presente proceso, sin embargo, verificado el mismo, se evidencia que este fue terminado mediante providencia de fecha 24/11/2015, por lo que no es procedente acoger la solicitud de medida cautelar comunicada.

Se palpa también en el plenario, que la Dra. JUDITH NARANJO DE SANTOS en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE “COOMECA”, por tener también interés en que se resuelva lo referente al embargo del remanente en mención, impulsa dicho trámite; por consiguiente, comuníquesele a esta, lo aquí resuelto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

Primero: No acoger el embargo de remanente decretado sobre este proceso, por el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, comunicado a través del Centro Servicios Ejecución Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla, con oficio No. 04ENE111 del 20/01/2020, toda vez que el mismo, fue terminado mediante providencia de fecha 24/11/2015.

Segundo: comuníquesele a la Dra. JUDITH NARANJO DE SANTOS en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE “COOMECA”, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(firmado electrónicamente)

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2023-09-28>
Baranoa – Atlántico. Colombia

§

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 93 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 29 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2020532c7a682c952f5df5460d0864e052b5ec2d8ed81d6595fa2088bdd7ddb9**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08078-40-89-001-2017-00-260-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN NIT 9003144971

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO IGLESIAS BUELVAS CC 72023339 y

LIBARDO DE JESUS TOMASES HERRERA CC 72019880

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso informándole que, la abogada de la parte demandante allegó solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que la abogada de la parte demandante allego a este Despacho solicitud de medida cautelar.

Sin embargo, en auto de fecha 02/12/2021 se ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en consecuencia, no es posible darle trámite a dicha solicitud.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

UNICO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 93 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 29 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21809fa2ec5c93cd0fd2e0d24181b7fb9c24ffc911edd997aad39d86dd63f3**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACIÓN: 080784089001-2020-00159-00
CLASE: VERBAL- FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: INES MARIA SALCART PACHECO
DEMANDADO: SAMUEL PEREZ ZAPATA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que reposa en el expediente, respuesta del pagador Colpensiones señalando por qué no ha cancelado los títulos respectivos.

Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constato el informe secretarial que antecede, este despacho observa que se hace necesario **OFICIAR ENERGÉTICAMENTE** a Colpensiones, para que siga aplicabilidad a la medida de embargo comunicada por ese despacho en fecha 17/05/2023, mediante el oficio No. V-255-2023, donde se establece decretar alimentos provisionales a favor de la señora INES MARIA SALCART PACHECO con C.C.22.454.770, en cuantía del TREINTA PORCIENTO (30%) del salario y demás emolumentos embargables, que recibe el demandado SAMUEL PEREZ ZAPATA con C.C.7.466.372, como empleado de COLPENSIONES.

Señala la pagaduría de Colpensiones que:

Dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante oficio V-255-2023 de fecha 17 de mayo de 2023 y una vez verificado el Sistema de Nómina de Pensionados, se evidencia lo siguiente: Los dineros descontados desde el periodo noviembre de 2021 por concepto del embargo decretado dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria 08078408900120200015900 a favor de INES MARIA SALCART PACHECO C.C. 22454770, están siendo rechazados en el proceso de pago a través del Portal del Banco Agrario por error 33 que corresponde a “número de proceso no válido o no existe en tabla de procesos”, no siendo posible girar el valor del mismo. Por lo anterior, se requiere a este juzgado se sirva actualizar la información en el portal del Banco Agrario y una vez se encuentre consistente informe a esta administradora para proceder a normalizar los pagos correspondientes.

Sin embargo, al consultar el portal de sistema de títulos de Banco Agrario, se puede evidenciar que el proceso bajo radicado 080784089001-2020-00159-00 ya fue creado, y tal creación fue puesta en conocimiento de la entidad pagadora, desde el pasado 26/01/2023 a través de los correos electrónicos comunicacionescertificadas@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, tal como se puede apreciar en la imágenes a continuación:



Constancia de creación del proceso:

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame DIRECCIÓN IP: 181.137.146.110

Orden de Constitución

Error guardando proceso judicial: SQL0438 EL NUMERO DE PROCESO YA EXISTE

IP: 181.137.146.110
Fecha: 26/01/2023 12:12:48 p.m.

Código de la dependencia: 08078-40-89-001
To: 2020 * Consecutivo de radicación: 00159 * Consecutivo de instancia: 00

Validación de Datos

| Identificación del Demandante | Identificación del Demandado |
|---|---|
| Tipo de identificación del demandante: CEDULA | * Tipo de identificación del demandado: CEDULA |
| Número de identificación del demandante: 22454770 | * Número de identificación del demandado: 7465372 |

Validar

Datos del Proceso

Número del proceso: 08078-40-89-001-2020-00159-00

| Datos del Demandante | Datos del Demandado |
|---|---|
| Tipo de identificación del demandante: CEDULA | Tipo de identificación del demandado: CEDULA |
| Número de identificación del demandante: 22454770 | Número de identificación del demandado: 7465372 |
| Apellidos del demandante: SALCART PACHECO | Apellidos del demandado: PEREZ ZAPATA |
| Nombres del demandante: INES MARIA | Nombres del demandado: SAMUEL AUGUSTO |

Constancia de que se colocó en conocimiento de la entidad pagadora, desde el pasado 26/01/2023 a través de los correos electrónicos comunicacionescertificadas@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

159-2020 PORTAL

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 12:17

Para: comunicacionescertificadas@colpensiones.gov.co <comunicacionescertificadas@colpensiones.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; leonardo fabio rojas alba <leo.rojas22@hotmail.es>

1 archivos adjuntos (92 KB)

159-2020 PORTAL.png

BUENOS DIAS

SE ANEXA PANTALLAZO DE LA CONSTANCIA DE QUE EL PROCESO, YA SE ENCUENTRA CREADO EN EL PORTAL DEL BANCO AGRARIO.

SI PRESENTAN ALGUN INCOVENIENTE PARA CONSIGNAR DEBEN INDAGAR CON EL BANCO AGRARIO.

YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA MUNICIPAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
BARANOA – ATLÁNTICO

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2

Telefax: 3885005 Ext: 6028

Celular – Whatsapp: 3007207886

Horarios de atención: Lunes a Viernes 8:00am a 12:00pm - 1:00pm a 5:00pm.

En consecuencia, es palpable que el trámite que enrostra Colpensiones al despacho, no tiene justificación alguna, por ello, se le **REQUIERE ENERGICAMENTE** para que aplique la medida cautelar arriba en mención, y proceda a consignar los títulos-descuentos del caso a través del Portal del Banco Agrario dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra creado, y sin ningún problema para realizar dichas consignaciones.

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

\$



Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A-ATLÁNTICO**

RESUELVE

UNICO: OFICIAR energéticamente a Colpensiones, para que se siga dando aplicabilidad a la medida de embargo comunicada por ese despacho en fecha 17/05/2023, mediante el oficio No. V-255-2023, donde se establece decretar alimentos provisionales a favor de la señora INES MARIA SALCART PACHECO con C.C.22.454.770, en cuantía del TREINTA PORCIENTO (30%) del salario y demás emolumentos embargables, que recibe el demandado SAMUEL PEREZ ZAPATA con C.C.7.466.372, como empleado de COLPENSIONES.

Además, proceda a consignar los títulos-descuentos del caso a través del Portal del Banco Agrario dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra creado, y sin ningún problema para realizar dichas consignaciones; creación que fue puesta en conocimiento de la entidad pagadora, desde el pasado 26/01/2023 a través de los correos electrónicos comunicacionescertificadas@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 93 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 29 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84211ac84ab83136fc12f7de1fda997c62de7ecc207df6f9216e57e45b335292**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE: ALIMENTOS

RADICACIÓN: 080784089001-2011-00393-00

DEMANDANTE: MARGARITA NARVAEZ HURTADO en representación de DANNA MARGARITA HERRERA NARVAEZ

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE HERRERA HERNANDEZ

ASUNTO: ORDENA PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso fijación de cuota alimentaria informándole que desde el correo electrónico narvaezmargarita86@outlook.es se aporta autorización para el cobro de los depósitos judiciales en el presente proceso. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede observa el Despacho, que en fecha 24 de agosto de 2023 la demandante Sra. Margarita Narvárez Hurtado allega al Despacho autorización para que las cuotas alimentarias sean entregadas a su hija demandante beneficiaria directa en este proceso **DANNA MARGARITA HERRERA NARVAEZ** identificada con CC 1.041.770.348, solicitud que resulta procedente para esta Agencia Judicial por lo que se procederá a ordenar su entrega.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la entrega de cuotas alimentarias a la demandante beneficiaria la joven **DANNA MARGARITA HERRERA NARVAEZ** identificada con CC 1.041.770.348, que se encuentren a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho maneja en el Banco Agrario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO
(Firmado Electrónicamente)**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 93 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 29 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e49c4e4ff43d78dbe66f9a34180da9a2f312984a9784c54ed2d20abcbf106a**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, 28 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00215-00

DEMANDANTE: DASIA CORTES GONZALEZ

**DEMANDADO: ALEXANDER PEÑA ROA-RONALD PEÑA ROA-RAICELA APARICIO
APARICIO-RUBEN PEÑA ORCINI-INGRID ROA HUERTA**

REFERENCIA: INADMISION DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho la presente demanda REIVINDICATORIA, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y examinada la presente demanda con relación a los requisitos establecidos en los Artículos 82, 83, 89 y 375 del Código General del Proceso, es del caso declarar su inadmisibilidad, por las siguientes causales.

PRIMERO: Manifiesta el apoderado que en la Escritura Publica 1111 de diciembre 29 de 2011, la hoy demandante adquiere dos lotes ubicados en el barrio Villa Andrea, en la calle 25 Nos. 9-09 y 9-15, sin que esta se encuentre aportada en el libelo demandatorio.

SEGUNDO: De igual forma, nos dice que en la Escritura Publica No. 1384 del 25 de noviembre de 2000, se llevó a cabo el loteo en dicho barrio, sin que la misma este aportada a la presente demanda.

TERCERO: Se observa que el apoderado aporta los nombres de los demandados, pero solo indica el número de cedula de ciudadanía de uno de ellos, debiendo allegar la identificación de todos y cada uno de estos, lo que se hace necesario al interior de la actuación.

CUARTO: Debe aportar el avaluó vigente de la matricula inmobiliaria 040-346094, lo anterior debido que en los anexos no se encuentra allegado el mismo.

QUINTO. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, sentencia 2220 de 2022.

Es de resaltar que la medida cautelar de inscripción de la demanda, pedida por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

CAS.



precisar lo siguiente: “(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.

Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017, STC8251 -2019 ha señalado lo siguiente:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” () (...)”.

Bajo lo anterior, debe en consecuencia la parte demandante, acreditar el cumplimiento de prejudicialidad, ya aludido, pues como se reitera la petición de la medida cautelar no resulta procedente en estos asuntos.

De igual manera, y en atención a lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° del inciso 4° del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos, por lo que deberá acreditar lo anterior.

Con base a lo anterior y para subsanar la demanda se deberá corregir lo antes anotado.

Por lo antes expuesto este Despacho,

**Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia**



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARIA la presente demanda por el término de cinco (5) días a efectos que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° -93 que se fijaen el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: SEPTIEMBRE 29 DE 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d18e82e4863547b489a3fed004f2e878669641214c0b7c9afc700893d391ed**

Documento generado en 28/09/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>